



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO

(20 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LAS Y LOS AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA - AFILIADOS A FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE”

EL SUSCRITO COORDINADOR DE GRUPO INTERNO UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en los convenios 81, 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013, la Resolución No. 2729 del 13 de julio de 2022, y Auto de Poder Preferente No. 0045 del 20 de marzo de 2026 proferido por el Despacho de la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo y,

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El presente auto tiene como objetivo determinar la procedencia de la medida de protección preventiva, con el fin de garantizar una protección al derecho de libertad sindical, el derecho de asociación y el derecho a la protesta de los **maestros y maestras afiliados a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA- organización afiliada a la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE**, presuntamente vulnerados por la **Gobernación de Antioquia, a través de la Secretaria de Educación y la Subsecretaria Administrativa de Talento Humano**, mediante Circular de fecha dieciocho (18) de marzo de 2026, dirigida a los Directores de Núcleo, Directivos Docentes y Docentes, quienes hicieron parte de la jornada de **PARO DE 72 HORAS** y protesta pacífica, adelantadas en los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026, en donde en forma unilateral impone lo siguiente:

(...)

APLICACIÓN DEL DESCUENTO SALARIAL

La Secretaría de Educación procederá a ordenar la aplicación del descuento salarial correspondiente a la no prestación efectiva del servicio educativo durante los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026, en estricto cumplimiento de la normativa que regula la remuneración de los servidores públicos del sector educativo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1647 de 1967, la administración se encuentra obligada a abstenerse de pagar salarios o remuneraciones por días en los cuales no se haya prestado el servicio de manera efectiva, por cuanto la contraprestación económica tiene naturaleza retributiva y únicamente se causa frente a la ejecución real de las funciones asignadas.

Así mismo, el Decreto 1844 de 2007, en su artículo 1, establece que el cese de actividades, cuando es realizado por servidores públicos sin que medie una justa causa legalmente reconocida, constituye una conducta irregular que genera la no causación del salario correspondiente a los días en que se produjo la suspensión unilateral y no autorizada de las labores, debiendo la entidad aplicar los ajustes en nómina que resulten procedentes.

En consecuencia, y atendiendo a la obligación legal de salvaguardar la correcta ejecución del gasto público y de garantizar la estricta observancia del principio de eficiencia en la administración del recurso humano, se dispondrá la aplicación automática del descuento en nómina por los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026, respecto de los funcionarios docentes y directivos que incurrieron en ausentismo durante dichas fechas, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas a que haya lugar.

POSIBILIDAD DE COMPENSACIÓN PARCIAL

Con el propósito de brindar una alternativa razonable dentro del margen permitido por la ley, se autoriza que los docentes y/o directivos docentes que registraron ausencia durante los tres (3) días mencionados, puedan compensar dos (2) de dichos días, mediante la prestación efectiva de servicio educativo los días 21 y 28 de marzo de 2026 bajo las siguientes condiciones:

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LAS Y LOS AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA - AFILIADOS A FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE”

1. La compensación deberá realizarse en coordinación directa con el Directivo Docente o Jefe de Núcleo, dado el caso, quien actuará como garante del cumplimiento de la jornada laboral, verificando asistencia, ejecución de actividades pedagógicas y reporte oportuno.
2. La compensación no exime la aplicación del descuento correspondiente al día restante no laborado.
3. Las fechas del 21 y 28 de marzo de 2026 tendrá efectos exclusivamente para fines de compensación laboral, sin modificar el calendario académico, en respeto a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 0277 de 2025 proferido por el Ministerio de Educación Nacional. Dichas fechas no admiten modificación, acumulación ni reprogramación bajo ninguna circunstancia. (...)

Sin embargo, estas disposiciones unilaterales, con las cuales se impone, de un lado, una jornada de compensación y para la reposición de actividades en las fechas 21 y 28 de marzo, así como el descuento correspondiente al día restante, va en Contravía de las disposiciones contenidas en la Circular 030 del 24 de julio de 2025 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual la entidad exhorta a las entidades territoriales a que *previo ala aplicación de cualquier otra medida, a que se permitan espacios de diálogo y consenso para pactar acciones y ajustes necesarios en el marco de la prestación del servicio educativo.*

En esos términos, las medidas tomadas por **Gobernación de Antioquia, a través de la Secretaria de Educación y la Subsecretaria Administrativa de Talento Humano**, atentan contra el dialogo social, los derechos asociación, libertad sindical, por consiguiente con el derecho a la protesta, por cuanto la Circular antes enunciada, establece la obligación de compensar el tiempo de jornada, el día y los horarios, de manera consensuada con las organizaciones sindicales; hecho que no realizó la Secretaria de Educación de la **Gobernación de Antioquia, la Subsecretaria Administrativa y la Dirección de talento Humano.**

2. HECHOS QUE ORIGINAN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Que, la Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA, afiliados a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE, han solicitado al despacho de la Viceministra de Relaciones Especiales la protección inmediata al Derecho de libertad Sindical y el derecho a la protesta. Como fundamento de la solicitud de protección argue la organización sindical que la **Gobernación de Antioquia, mediante la Secretaria de Educación, Subsecretaria Administrativa y la Dirección de talento Humano** ha proferido **Circular de fecha dieciocho (18) de marzo de 2026**, dirigida a los Directores de Núcleo, Directivos Docentes y Docentes, quienes hicieron parte de la jornada de **PARO DE 72 HORAS** y protesta pacífica, adelantadas en los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026, hechos los cuales fueron relacionados en el acápite *No. 1. Objeto del pronunciamiento* y en la cual se dispone unilateralmente efectuar la reposición de actividades en las **fechas 21 y 28 de marzo de 2026 y el descuento salarial del día restante.**

Afirman la Organización Sindical ADIDA, afiliada de FECODE, que esta imposición de la fecha de compensación para los días 21 y 18 de marzo de 2026, así como el descuento salarial al que hace alusión, va en contra del dialogo social, y atenta contra los derechos asociación y libertad sindical, y el derecho a la protesta, por cuanto no fue consensuado por las partes involucradas, sino que compone una decisión estrictamente unilateral no comunicada.

Que el despacho de la Viceministra de las Relaciones e Inspección dispuso mediante Auto de poder preferente No.0045 de 20 de marzo de 2026, dispuso accede de oficio al ejercicio del poder preferente y asignó la solicitud de protección inmediata al Derecho de libertad Sindical, el derecho a la protesta social y al derecho de asociación de la **Asociación de Institutores de Antioquia - ADIDA, afiliada la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE-** a la **UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES** de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, adscrita al despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección.

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual dice: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la Ley 1610 de 2013, en su artículo primero establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección,*

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LAS Y LOS AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA - AFILIADOS A FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE”

vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Por su parte el artículo 2º *Ibidem*, determina que la Inspección de trabajo está sujeta a la normativa nacional e internacional así:

“PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa”.

En el mismo sentido esta norma establece que una de las funciones principales de la Inspección de trabajo y seguridad social es la de prevenir, requerir o sancionar, conforme con lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 3º:

“1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: “Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.”

A la luz de lo consagrado en los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Colombia mediante las leyes 23 de 1967 y 47 de 1975, respectivamente, los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014, que establece que los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, permite que el Ministerio adopte medidas preventivas ante riesgos de vulneración de derechos fundamentales, así como para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

El numeral 1º del artículo 486 del CST reza:

*“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin **y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.** Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical”. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que la Resolución número 345 del 11 de febrero de 2020, por la cual se adopta la Política Pública de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (PIVC) del Trabajo dispone:

CONTINUACIÓN DE "POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LAS Y LOS AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA - AFILIADOS A FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE"

"Comprometidos con el Trabajo Decente 2020-2030, establece como ejes orientadores de las decisiones y acciones los siguientes principios, entre otros:

1. Prevalencia de los Derechos Fundamentales: En las relaciones laborales prevalecerá la aplicación y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, sobre cualquier otra norma o formalidad. La Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del trabajo continuará ajustando sus decisiones a los principios, valores, normas y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como en los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

(...)

4. Principio Protector: Las autoridades deben propender por la protección de la parte más débil de las relaciones laborales, en aras de generar condiciones de equidad y propiciar actuaciones justas. El deber de protección al trabajo por parte del Estado supone que la institucionalidad genere y desarrolle mecanismos que permitan una capacidad de respuesta ágil y oportuna en el amparo y garantía de ejercicio tanto de libertades, como de derechos, en el relacionamiento individual y colectivo del trabajo. (...)

8. Prevención: La acción del Estado Colombiano estará orientada a fortalecer los mecanismos que aseguren condiciones justas y dignas en las relaciones del trabajo, para ello centrará su acción en un enfoque preventivo que permita enfrentar los riesgos de vulneración de los derechos de los trabajadores".

Igualmente, se tiene que la **función de la inspección del trabajo de garantizar el cumplimiento real de las normas sobre el trabajo desde la actividad preventiva, como el control o supervisión de su aplicación (coerción)**. Ambos métodos son complementarios y necesarios para el logro del objetivo de salvaguardar condiciones de trabajo y el Derecho de Asociación, y a su turno, la credibilidad del sistema de inspección depende también "*de la existencia y utilización efectiva de un sistema de sanción que sea lo suficientemente disuasivo*". Para la inspección del trabajo, prevención y coerción son funciones indisociables para velar por el cumplimiento de la legislación laboral.

Que esta doble connotación de prevención y control de la inspección del trabajo está consagrada en nuestra legislación interna en el artículo 486° del Código Sustantivo del Trabajo, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su protección y del derecho de libre asociación sindical.

Que la Resolución No. 2729 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 3783 del 29 de septiembre de 2017, y estableció como funciones del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Especiales, conocer, iniciar, adelantar, y culminar las actuaciones administrativas que por competencia general corresponda a los Despachos de las Direcciones Territoriales y oficinas especiales, siempre que se le asigne tal conocimiento en virtud del poder preferente, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.3.1.1 y siguientes.

4. MEDIDA PREVENTIVA A DEFINIR

El **Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales**, procede analizar los fundamentos de hecho obrantes en las quejas realizadas por la **Asociación Institutores de Antioquia ADIDA**, afiliados de **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE**, para determinar si es procedente decretar una medida preventiva en el caso *sub-lite*.

Nuevamente se reitera que de conformidad con los convenios de la OIT, las disposiciones constitucionales y legales en especial lo regulado en el 486° del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20° de la Ley 584 de 2000, el Ministerio de trabajo tiene la competencia para preferir medidas de carácter preventivo con el fin garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores, así como para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y trabajadoras en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

El suscrito **Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales**, observa que el caso *sub-lite*, a primera vista no existe conflicto entre el derecho a la protesta social y el derecho a la educación, habida consideración de las disposiciones contenidas en la Circular 030 del 24 de julio de 2025, por la cual el Ministerio de Educación Nacional, sostiene que la reposición de actividades y, en lo pertinente al ejercicio del derecho a la protesta:

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LAS Y LOS AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA - AFILIADOS A FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE”

(...)

La prestación del servicio público educativo se configura para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en un derecho fundamental de orden constitucional¹, reconocido en tratados de derecho internacional, cuyos deberes de garantía y salvaguarda se hallan en cabeza del Estado², la sociedad y la familia. Así mismo, el derecho a la protesta social como un mecanismo legítimo para la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los ciudadanos, está consagrado tanto en la Constitución Política como en instrumentos normativos de orden internacional de obligatoria observancia por Colombia.³ **En este contexto, es necesario el concurso de las autoridades territoriales y nacionales para lograr la armonización en el ejercicio de dichos derechos, en el marco de lo dispuesto en la normatividad vigente. (..)**

En ese orden, la **Gobernación de Antioquia, a través de la Secretaría de Educación y la Subsecretaría Administrativa de Talento Humano**, a consideración de esta Unidad de Investigaciones especiales, debe en principio atender a la obligación de concertar dispuesta en el Acto Administrativo Circular 030 expedido por Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, resulta necesario precisar que **no se vulnera el derecho de asociación o libertad sindical al disponer la autoridad territorial en el la Circular de fecha 19 de marzo de 2026**, que se deben recuperar las clases que eventualmente no fueron desarrolladas en los días 24, 25 y 26 de febrero, así como tampoco en lo relativo al descuento salarial a que hace mención; pues la conducta sobre la cual se evidencia la vulneración al ejercicio de los derechos de libertad sindical, asociación sindical y derecho a la protesta, versa sobre la unilateralidad de la decisión por parte de la entidad territorial **Gobernación de Antioquia, Secretaría de Educación, Subsecretaría Administrativa y la Dirección de Talento Humano**, esto *de acuerdo* con la prevalencia del derecho a la educación de los niños y niñas, y lo dispuesto en el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015 y otras disposiciones reglamentarias.

No obstante, esta Coordinación advierte que la imposición de la reposición de clases para los días 21 y 28 de marzo de 2026 afecta de manera indirecta el derecho a la protesta social y configura una vulneración del derecho a la libertad sindical. Lo anterior, en tanto un número significativo de afiliados a la Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA, afiliada a la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, ve restringido el ejercicio de sus derechos ante la exigencia de recuperar las clases en un término perentorio, mediante la asignación de fechas dispuestas de manera unilateral por la entidad territorial, y sin que previamente se hubiera agotado un espacio de diálogo entre las partes, tal como ha sido dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.

Situación que se agudiza aún más cuando la medida adoptada por la entidad territorial conlleva la aplicación de descuentos salariales, pues estos no solo tienen un impacto económico inmediato sobre los docentes, sino que también pueden comprometer su mínimo vital y el de sus núcleos familiares. En efecto, la amenaza o materialización de tales descuentos, en un contexto de inmediatez y ausencia de concertación, puede operar como un mecanismo disuasivo frente al ejercicio legítimo de la protesta social, al introducir una carga desproporcionada que condiciona la participación de los trabajadores, especialmente cuando se trata de ingresos de naturaleza periódica destinados a la satisfacción de necesidades básicas.

En consecuencia, imponer, en un término de apenas dos (2) días calendario contados desde la expedición de la Circular del 18 de marzo de 2026, la reposición de las jornadas académicas para el 21 de marzo, de manera unilateral, así como la eventual aplicación de descuentos salariales con ocasión del ejercicio de la protesta social, puede constituir un mecanismo de presión o coacción que desincentiva la participación de los afiliados en dicho derecho. Ello, en la medida en que la inmediatez de la medida desconoce la posibilidad real de reorganizar agendas y compromisos previamente adquiridos, afectando de forma indirecta el ejercicio efectivo de la protesta social y de la libertad sindical.

Para el caso *sub-lite*, lo correcto es que la **Gobernación de Antioquia, mediante la Secretaría de Educación, Subsecretaría Administrativa y la Dirección de talento Humano** atienda a lo dispuesto por la normatividad y el bloque de Constitucionalidad, agotando de manera previa un espacio de diálogo con las organizaciones sindicales, definiendo de manera concertada con el sujeto sindical, el cual es de especial protección constitucional, lo relativo a descuentos salariales y los días de reposición y/o recuperación de las clases, garantizando con esto la **no afectación al derecho de libertad sindical, asociación sindical, protesta y mínimo vital**, entre otras garantías de orden constitucional.

Tiene cabida entonces sobre el caso sub examine el pronunciamiento del Ministerio de Educación profirió la Circular No.030 del 24 de julio de 2025 en donde se determinó el siguiente asunto:

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LAS Y LOS AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA - AFILIADOS A FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE”

“Orientaciones técnicas para concertar con el magisterio y la comunidad educativa las acciones y ajustes necesarios para garantizar el desarrollo de las actividades académicas que se vean afectadas con ocasión a las jornadas de movilización y protesta social”

En la referida Circular se dispuso lo siguiente:

“La prestación del servicio público educativo se configura para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en un derecho fundamental de orden constitucional, reconocido en tratados de derecho internacional, cuyos deberes de garantía y salvaguarda se hallan en cabeza del Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, el derecho a la protesta social como un mecanismo legítimo para la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los ciudadanos, está consagrado tanto en la Constitución Política como en instrumentos normativos de orden internacional de obligatoria observancia por Colombia.³ En este contexto, es necesario el concurso de las autoridades territoriales y nacionales para lograr la armonización en el ejercicio de dichos derechos, en el marco de lo dispuesto en la normatividad vigente.

Desde el Ministerio de Educación Nacional se plantean orientaciones tendientes a que las entidades territoriales certificadas, en el marco de su autonomía, acuerden con el magisterio y la comunidad educativa, las acciones y/o los ajustes necesarios para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y jóvenes, a través de las actividades académicas previstas para la vigencia, sin anular el derecho a la participación en movilizaciones sociales.

En ese contexto, se orienta a las entidades territoriales, previo a la aplicación de cualquier otra medida, a que se permitan espacios de diálogo y consenso para pactar las acciones y ajustes necesarios en el marco de la prestación del servicio educativo, que garanticen el desarrollo integral de las actividades académicas que pudieran verse afectadas con ocasión a las jornadas de movilización. (...)

En este marco se exhorta a las entidades territoriales certificadas a garantizar el derecho a la educación y respetar el derecho a la protesta social, y a abstenerse de impedir o sancionar su ejercicio por parte del magisterio colombiano. (...)

Obsérvese como el Ministerio de Educación, conmina a las entidades territoriales para que acuerden o concerté con el magisterio y la comunidad educativa las acciones para garantizar el derecho de la educación de los niños y niñas, así como para garantizar el derecho a la protesta social.

Sin embargo, en el presente caso, la **Gobernación de Antioquia, mediante la Secretaría de Educación, Subsecretaría Administrativa y la Dirección de talento Humano**, en forma unilateral, sin agotar previamente un dialogo social con la **Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA- afiliada a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE-**, impuso el día y el horario para recuperar las clases, este hecho vulnera el derecho a la protesta en el caso sub – lite, **por cuanto impuso en formar casi inmediata la recuperación de dos (2) de las clases y así también descuentos salariales sobre un (1) día de clase**, afectando con esta conducta el derecho a la protesta social y el derecho a la libertad sindical; por lo anterior el **Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial** ordenará una medida preventiva de protección a favor de la **Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA- afiliada a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE.**

Por consiguiente, se le ordena a la **Gobernación de Antioquia, mediante la Secretaría de Educación, Subsecretaría Administrativa y la Dirección de talento Humano**, que suspenda la reposición de clases para los días 21 y 18 de marzo 2026, así como la medida de descuento salarial de un (1) día y proceda a concertar con la **Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA- afiliada a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE.**, los días en que se va a realizar la correspondiente recuperación de las clases y suspender lo correspondiente al descuento salarial de un (1) día para los maestros y maestras afiliadas a la organización sindical, hasta que dicho descuento sea totalmente concertado por las partes, esto con el fin no solo garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas, sino de proteger el libre ejercicio del derecho constitucional a la protesta y manifestación y, por consiguiente, el derecho a la libertad sindical y el derecho de asociación sindical. Agotados los espacios de concertación y diálogo, sin llegar a un acuerdo, proceda a establecer los días y horas para la correspondiente reposición de las clases, garantizando un plazo prudencial para que los docentes pueden organizarse para laboral ese día y, en igual sentido, se sirva a emitir pronunciamiento sobre el descuento salarial y el fundamento fáctico y jurídico que respalda la decisión sobre el mismo.

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LAS Y LOS AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA - AFILIADOS A FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE”

La presente medida no tiene como fin, evitar u ordenar que los afiliados de la **Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA- afiliada a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE**, no deban reponer las actividades y/o jornadas escolares, habida consideración que las clases se deben impartir por cuanto es un derecho fundamental a la educación de los niños y niñas; el objetivo de esta medida es que la **Gobernación de Antioquia, mediante la Secretaría de Educación, Subsecretaría Administrativa y la Dirección de talento Humano**, a través del diálogo social, pueda concertar con las organizaciones sindicales la fecha y horario de recuperación de las clases, en un forma que no se afecte el derecho a la protesta social, el derecho de libertad sindical y al mínimo vital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Coordinador del Grupo de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN a favor las y los afiliados la **Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA- afiliada a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la **Gobernación de Antioquia, mediante la Secretaría de Educación, Subsecretaría Administrativa y la Dirección de talento Humano**, **SUSPENDER** la reposición de clases para los días 21 y 18 de marzo de 2026 y proceda a concertar con la **Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA- afiliada a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE**, el día en que se va a realizar la correspondiente recuperación de las clases para garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas de Antioquia. En caso de haber agotado las etapas de dialogo, sin llegar a un acuerdo proceda a establecer el día y hora para recuperar las clases, garantizando un plazo prudencial para que los docentes pueden organizarse para laboral ese día. En todo caso, la decisión que se adopte no podrá resultar más gravosa o lesiva para los maestros y maestras que lo inicialmente dispuesto en la Circular del 18 de marzo de 2026, la cual prevé la reposición de dos (2) días de clases con el descuento de un (1) día de salario.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **Gobernación de Antioquia, mediante la Secretaría de Educación, Subsecretaría Administrativa y la Dirección de talento Humano**, **SUSPENDER** los descuentos salariales correspondiente a un (1) día de salario a los maestros y maestras afiliadas a **Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA- afiliada a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE** que hicieron parte de la jornada de **PARO DE 72 HORAS** y protesta pacífica, adelantadas en los días 24, 25 y 26 de febrero de 2026 y proceda a concertar con la **Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA- afiliada a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE**, lo relativo al descuento salarial. En caso de haber agotado las etapas de dialogo, sin llegar a un acuerdo proceda a definir por ambas partes lo concerniente al descuento, proceda emitir el acto administrativo correspondiente el cual contendrá la fundamentación jurídica y fáctica que sostiene el descuento del día laboral. En todo caso, la decisión que se adopte no podrá resultar más gravosa o lesiva para los maestros y maestras que lo inicialmente dispuesto en la Circular del 18 de marzo de 2026, la cual prevé la reposición de dos (2) días de clases con el descuento de un (1) día de salario.

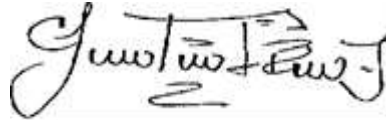
ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR a la **Gobernación de Antioquia, mediante la Secretaría de Educación, Subsecretaría Administrativa y la Dirección de talento Humano**, para que a través del diálogo social se concerté con las **Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA- afiliada a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE** los días de recuperación de clases, de conformidad con lo dispuesto en la Circular No. 0030 del 24 de julio de 2025 y así también definan de común acuerdo, en dicho espacio, lo relativo al descuento salarial de un (1) día. En todo caso, la decisión que se adopte no podrá resultar más gravosa o lesiva para los maestros y maestras que lo inicialmente dispuesto en la Circular del 18 de marzo de 2026, la cual prevé la reposición de dos (2) días de clases con el descuento de un (1) día de salario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la **Gobernación de Antioquia, mediante la Secretaría de Educación, Subsecretaría Administrativa y la Dirección de talento Humano** al correo electrónico gestiondocumental@antioquia.gov.co y a **Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA- afiliada a Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE** al correo electrónico adida@adida.org.co.

CONTINUACIÓN DE "POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LAS Y LOS AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA - ADIDA - AFILIADOS A FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a las partes que contra el presente Auto no Procede Recursos alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Leal Briñez', written in a cursive style.

HERNÁN LEAL BRIÑEZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales